

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP.3612/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de noviembre de 2019	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa	Folio de solicitud: 0313500106219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Consulta directa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3372/2018 y en caso de que exista resolución una copia del mismo el cual tiene como domicilio Irapuato #182, Col. Claveria, Alcaldía Azcapotzalco, CDMX, toda vez que soy el poseedor del inmueble en comento y he promovido dicho expediente.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que debido a que existe un medio de impugnación en trámite, el sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para proporcionar la información solicitada, y que la resolución requerida obra en autos del expediente señalado, misma que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada.  Por lo tanto, mediante ACUERDO S19E/INVEACDMX/19-2 de fecha 16 de agosto de 2019 el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en la Décimo Novena sesión Extraordinaria, aprobó clasificar la información de su interés como acceso restringido en su modalidad de Reservada, de lo cual proporcionó una copia a la persona entonces solicitante.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"Se me niega el acceso directo al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3372/2018, en virtud de que el sujeto obligado arguye que se trata de información clasificada como reservada, y que se encuentra en trámite un supuesto juicio de amparo con número de expediente 1294/2019 ante el Juzgado Décimo cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México".	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se SOBRESEE el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR.IP.3612/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Instituto de Verificación Administrativa** a su solicitud, se emite la presente resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
Resolutivos	13

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 7 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0313500106219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*Requiero consulta directa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3372/2018 y en caso de que exista resolución una copia del mismo el cual tiene como domicilio Irapuato #182, Col. Claveria, Alcaldía Azcapotzalco, CDMX, toda vez que soy el poseedor del inmueble en comento y he promovido dicho expediente.*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones la opción de “por internet en Infomex (sin costo)”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 20 de agosto, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio INVEACDMX/DG/CJSL/UT/914/2019 de fecha 19 de agosto, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia. En su parte sustantiva, dicho oficio señala lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XIV, XXV, XXXVIII, 7, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que esta Unidad de Transparencia para allegarse de la respuesta respecto de su cuestionamiento, turnó su solicitud a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, Unidad administrativa que cuenta con atribuciones y facultades para detentar la información de su interés.*

*Derivado de lo anterior, mediante oficio INVEACDMX/C5P/1248/2019, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, le informo que con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para otorgar la información en cita, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, que informará si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3372/2018, identificándose un juicio de amparo 1294/2019 radicado ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, así como que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite, por lo que el área administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente en proporcionar la información requerida, en virtud de que la resolución requerida obran en autos del expediente antes señalado, misma que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el numeral 426 y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorios al Reglamento de Verificación Administrativa ambos del Distrito federal en términos de su artículo 7.*

*Por lo anterior, mediante ACUERDO S19E/INVEACDMX/19-2 de fecha 16 de agosto de 2019 el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en la Décimo Novena sesión Extraordinaria, aprobó clasificar la información de su interés como acceso restringido en su modalidad de Reservada, en los siguientes términos:*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMO NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
16 DE AGOSTO DE 2019

ACUERDO S19E/INVEACDMX/2019-2

RESOLUCIÓN

*S19E/INVEACOMX/2019-2 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve CONFIRMAR la Reserva de la información por un periodo de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, toda vez, que como ya quedó asentado el expediente INVEADF/OV/DUMS/3372/2018 se encuentra sujeto a un Juicio de Amparo 129412019, radicado ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, medio de impugnación se encuentra en trámite, por lo que el área administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente en proporcionar la información requerida, en virtud de que la información no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.*

*Lo anterior, con fundamento en los Artículo 6 fracción XXVI, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

*Asimismo, le informo que anexo al presente podrá encontrar el oficio INVEACDMX/CsP/1248/2019, suscrito por la Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, en el cual se proporciona la prueba de daño de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción XXXIV, 171 antepenúltimo párrafo y 174 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (sic).*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 9 de septiembre, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*"Se niega el acceso directo al expediente INVEADF/UV/DUYUS/3372/2018, en virtud de que el ahora sujeto obligado arguye que se trata de información clasificada como reservada, en virtud de que se encuentra en trámite un supuesto juicio de amparo con número de expediente 1294/2019 ante el Juzgado Décimo cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México". (sic).*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 13 de septiembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 18 de octubre, este Instituto recibió mediante oficio número INVEA/DG/CJSL/UT/1316/2019, con fecha del 17 de octubre, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

1. Oficio número INVEA/DG/CJSL/UT/1278/2019, a través del cual el sujeto obligado da cuenta de la desclasificación de la información solicitada por la persona recurrente.
2. Acta de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado en la cual se desclasificó la información solicitada por la persona recurrente.
3. Impresión de correo electrónico a través del cual se notificó a la persona recurrente el alcance a la respuesta enviada originalmente al folio 0102000082219.

4. Impresión del correo electrónico a través del cual el sujeto obligado hizo llegar a la persona recurrente versión pública del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3372/2018, el cual era el documento del interés de la persona recurrente.
5. Copia del acta circunstanciada en la cual se da cuenta de que el sujeto obligado otorgó a la persona recurrente las facilidades y asistencia necesaria para llevar a cabo la consulta directa de la versión pública totalidad de las constancias que integran el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3372/201.

**VI. Ampliación de Plazo para resolver.** El 25 de octubre, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Cierre de instrucción.** El 25 de octubre, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J.122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE

## REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este Órgano Garante advierte que tras analizar las constancias que integran el recurso de revisión, el sujeto obligado, mediante el oficio número INVEA/DG/CJSL/UT/1316/2019 del 18 de octubre, notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la persona recurrente, y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, tal como se plantea a continuación:

**1) Contexto.** La persona recurrente solicitó la consulta directa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3372/2018 y en caso de que exista resolución una copia del mismo el cual tiene como domicilio Irapuato #182, Col. Claveria, Alcaldía Azcapotzalco, CDMX, toda vez que soy el poseedor del inmueble en comento y he promovido dicho expediente.

**2) Síntesis de agravios de la persona recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado "*Detalle del medio de impugnación*" la persona recurrente presentó recurso de revisión, en el cual manifestó lo siguiente: "se niega el acceso directo al expediente INVEADF/UV/DUYUS/3372/2018, en virtud de que el ahora sujeto obligado arguye que se trata de información clasificada como reservada, en virtud de que se encuentra en trámite un supuesto juicio de amparo con número de

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



expediente 1294/2019 ante el Juzgado Décimo cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México”.

**3) Estudio de la respuesta complementaria.** Tomando en cuenta lo anterior es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta se cumplió con los extremos de la solicitud planteada por la persona recurrente.

En estos términos, el sujeto obligado, informó y notificó lo siguiente:

1. Mediante el oficio INVEA/DG/CJSL/UT/1316/2019, con fecha del 17 de octubre, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones en los siguientes términos:

*Hago de su conocimiento que este Organismo Descentralizado, en aras de la máxima publicidad y de transparencia, con la intención de que en todo momento prevalezca el derecho humano de la información y en un afán de reiterar y dar mayor certeza a los requerimientos realizados por la persona recurrente, en fecha 10 de octubre del año en curso, esta Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, envió respuesta en alcance a la solicitud primigenia (ANEXO 1) con número de folio 0313500106119, mediante oficio INVEADF/DG/CJSL/UT/1278/2019, a la cuenta de correo electrónico mencionada como medio para recibir notificaciones en la cual se manifestó lo siguiente:*

*Con relación a su solicitud de acceso a la información pública número de folio 0313500106219, en aras de la máxima publicidad, con la intención de que en todo momento prevalezca el derecho humano de la información y en un afán de reiterar y dar mayor certeza a los requerimientos realizados por Usted, me permito hacer de su conocimiento que mediante INVEACDMX/CSP/2481/2019, signado por la Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, se informa lo siguiente:*

*Hago de su conocimiento que la información contenida en el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3372/2018, mismo que había sido clasificado como información reservada por un periodo de dos años, mediante acuerdo S19/INVEACDMX/19-2, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, **se confirmó por unanimidad de votos, la desclasificación de la información contenida en el procedimiento de verificación administrativa en comento,** mediante acuerdo S26E/INVEACDMX/2019-1, emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo Descentralizado, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019, de fecha ocho de octubre del año en curso.*

*Se anexa la resolución administrativa de fecha 20 de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en autos del expediente administrativo **INVEADF/OV/DUYUS/3372/2018 el cual será***

*proporcionado en versión pública, lo anterior en términos de los Lineamientos Generales en materia de Versiones Públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y notificado mediante Acuerdo publicado el 29 de julio de 2016, en concordancia con el acuerdo 03-CTINVEADF-8E/2017, aprobado en la 8va Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017 del Comité de Transparencia de este Organismo Descentralizado.*

*Asimismo, atendiendo a los principios de máxima publicidad y gratuidad, se pone a disposición para consulta directa el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3372/2018; para lo cual deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa ubicado en Carolina núm. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Ciudad de México, el día lunes 14 de octubre de 2019 en un horario de 10 a 12 hrs, mismo que será atendido por dos servidores públicos del propio sujeto obligado.*

*Aunado a lo anterior, se informa que los datos confidenciales que obran dentro de la información requerida por el solicitante, son de datos personales de misma naturaleza de los que fueron clasificados mediante ACUERDO 3-CTINVEADF-8E/2017, por lo que, no es necesario volver a someter a clasificación de la información confidencial, lo anterior de acuerdo con el Acuerdo 1266/SO/12-10-2011 aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Es de resaltar que este Instituto con la finalidad de garantizar de manera efectiva y oportuna el derecho humano de acceso a la información, en aras de la máxima publicidad y con el objeto de que prevalezca el principio pro-persona, en un afán de atender con mayor certeza los requerimientos realizados por la persona recurrente, en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500106219, en fecha 08 de octubre del año en curso, en el marco de la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, este Órgano Colegiado por unanimidad de votos **Confirmando la desclasificación del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3372/2018**, mediante acuerdo S26E/INVEACDMX/2019-1, (Anexo 2) mismo que versa respecto de la solicitud en comento, el cual es materia del presente recurso de revisión.*

*En consecuencia, en fecha 10 de octubre de los corrientes, esta Unidad de Transparencia, a efecto de dar cabal cumplimiento a la resolución emitida por el Órgano Colegiado, **notifica dicha determinación a la persona recurrente, mediante el correo señalado** en su acuse de recibo de solicitud de información pública, el cual coincide en su totalidad con el proporcionado por el quejoso en el presente medio de impugnación, como medio para oír y recibir notificaciones (Anexo 3).*

*No obstante lo anterior, en fecha 15 de octubre de la presente anualidad, **se presentó a las instalaciones de este Sujeto Obligado, la persona recurrente, peticionario de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500106219, para llevar a cabo la consulta directa de la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3372/2018, al que se le otorgó las facilidades y asistencia, diligencia que se llevó a cabo con total satisfacción**, lo cual se puede ver reflejado en el Acta Circunstanciada que se adjunta al presente en sobre cerrado (Anexo 4).*

*En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proceda a **SOBRESEER** el*

*presente medio de impugnación, toda vez que como ya quedo señalado, se notificó al solicitante la respuesta que dio origen el presente recurso de revisión, por lo cual el agravio generado al hoy recurrente es inexistente y ha quedado sin materia.*

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos anexos:

1. Oficio número INVEA/DG/CJSL/UT/1278/2019, a través del cual el sujeto obligado da cuenta de la desclasificación de la información solicitada por la persona recurrente.

2. Acta de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado en la cual se desclasificó la información solicitada por la persona recurrente.

3. Impresión de correo electrónico a través del cual se notificó a la persona recurrente el alcance a la respuesta enviada originalmente al folio 0102000082219.

4. Impresión del correo electrónico a través del cual el sujeto obligado hizo llegar a la persona recurrente versión pública del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3372/2018, el cual era el documento del interés de la persona recurrente.

5. Copia del acta circunstanciada en la cual se da cuenta de que el sujeto obligado otorgó a la persona recurrente las facilidades y asistencia necesaria para llevar a cabo la consulta directa de la versión pública totalidad de las constancias que integran el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3372/201.

De lo antes descrito, este Instituto advierte que a través de la respuesta complementaria, el sujeto obligado realizó acciones y pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer el agravio de la persona recurrente, y por ende los requerimientos de su solicitud, lo cual se traduce en un actuar exhaustivo, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que establece lo siguiente:

*LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO*

*DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO*

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*[...]*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*<sup>2</sup>.

Por lo que claramente el sujeto obligado actuó de conformidad con los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Órgano Garante de que no se transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, ya que se satisfizo su agravo y por ende sus requerimientos de solicitud.

---

<sup>2</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido ya que se dejó insubsistente su agravio, de lo cual existe evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por la persona recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento del siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>3</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE:** RR.IP.3612/2019

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**